Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte solicitante Dr. Marcos Uriel Sánchez Mejía. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 27 de agosto de 2021.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Banco Finandina S.A.
Garante	José Alexander Giraldo Vargas
Radicado	05001 40 03 028 **2021 01000** 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.,** siendo garante el señor **JOSÉ ALEXANDER GIRALDO VARGAS,** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un pantallazo del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Para que el requerimiento enviado al deudor a través de correo electrónico surta plenos efectos, deberá la parte actora anexar el respectivo acuse de recibo. Al tenor de la Ley 527 de 1999, el mismo debe acreditarse en alguna de estas dos modalidades: AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica, si tiene habilitada la opción, o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo. En razón de ello, deberá arrimarse prueba idónea que dé cuenta que el requerimiento realizado al señor Giraldo Vargas el 4 de agosto de 2021 fue efectivo.

3) Indicará cómo obtuvo el correo electrónico del deudor, donde le fue remitido el aviso, y adjuntará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza de que sí le pertenece, dado que en el formulario inicial se citó como correo electrónico jose.alexander0161@gmail.com, que es diferente al que aparece consignado en el formulario de registro de ejecución.

4) Preceptúa el Articulo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS PACTADAS”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

5) Explicará a qué obedece la diferencia que existe respecto del color del automotor objeto de la solicitud, es decir, en la matrícula y el contrato de garantía se hace referencia a gris mineral, y en el aviso remitido al deudor se señala que es negro nacarado, lo que pueda ocasionar confusiones al momento de la captura de dicho rodante.

6) Aportará el historial actualizado del vehículo con placas **MSO-854**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue arrimada la matrícula, sin que esta pueda suplir el referido certificado.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb18ab06d2c209cd2024625b8bf9d7159d8c62bb8a33a9c8ae124ab41f703e0f
Documento generado en 30/08/2021 06:55:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica